

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho, además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales recalcadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7165

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por D. Pelagio Arpelicuetta y Molinos, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Palma vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Mosquera.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda

(Gaceta 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El extraordinario desarrollo que ha adquirido la exhibición de películas cinematográficas en los numerosos espectáculos públicos del mundo entero, ha dado lugar a que los hombres de ciencia, educadores é higienistas, comprueben el notable influjo que dichos cuadros suelen ejercer en el público, y especialmente en la juventud sugestible y predispuesta a imitar los actos delictuosos é inmorales que la codicia de ciertos fabricantes reproduce por medio de la fotografía, contribuyendo inconscientemente sin duda a originar graves daños de índole privada y social.

En diversas naciones europeas, invocando estos motivos, se han adoptado medidas de vigilante censura y severa represión, pues se comprobó en muchos casos que actos criminosos ejecutados por niños ó adolescentes les habían sido sugeridos á éstos por el espectáculo de escenas policíacas ó terroríficas, las cuales siempre producen perturbaciones psíquicas, considerando además indispensable reprimir toda tendencia inmoral ó perniciosa debida á los cuadros que se exhiben ordinariamente de modo preferente, así como fomentar la influencia educadora é instructiva que puede ejercer el cinematógrafo en las muchedumbres. La exhibición privada

de películas pornográficas fué siempre objeto de persecución incesante ante los Tribunales de justicia.

En España, diversas Corporaciones científicas, como la Sociedad Española de Higiene, y recientemente la Sociedad pediátrica española, señalaron los citados peligros, y esta última Asociación ha formulado una protesta enérgica fundada en hechos clínicos, habiendo cooperado á estas campañas la prensa periódica con rara unanimidad y sin distinción de matices para pedir á los Poderes públicos una inmediata intervención para evitar tan graves males.

El Consejo Superior de Protección á la Infancia, y Represión de la mendicidad de mi presidencia, dispuesto siempre á cumplir los preceptos terminantes de las disposiciones vigentes que ponon bajo su salvaguardia y la de las Juntas de protección de toda España, la salud física y moral del niño, vigilando atentamente todas las causas productoras de enfermedad, sevicia, perversión ó desmoralización de la infancia, tiene en el caso presente una alta misión que cumplir, siendo para ello urgentísimo adoptar medidas de índole gubernativa estimulando además el celo de las Autoridades, empresas teatrales, padres, tutores, encargados ú obligados de la custodia de niños, y para que se apliquen rigurosamente las leyes protectoras encaminadas, como he dicho, á fomentar cuanto favorezca la salud física y moral de los menores de diez años.

En estos momentos, en que se celebran Congresos y Asambleas Científicas encaminadas á organizar la lucha sanitaria contra las enfermedades evitables, demostrando prácticamente la necesidad de difundir la higiene en sus diversas y redentoras orientaciones, es de oportunidad que procuremos todos cooperar á tan felices iniciativas, impidiendo que los niños concurren solos á espectáculos como los cinematógrafos, donde se congrega numeroso público en la obscuridad respirando un aire viciado, y lo que es más lamentable, viendo á diario el vil reflejo de lo impúdico, de lo pasional ó de lo criminoso, cuyo espectáculo puede ejercer de por vida, en la delicada organización infantil, lamentables consecuencias patológicas de orden moral.

Dichos espectáculos debieran ser, como lo fueron en sus comienzos, un elemento de cultura y honesto recreo donde se representen los cuadros reales de la naturaleza, las maravillas geográficas, las grandes empresas científicas ó industriales, la vida normal y sana, los centros benéficos y educativos y cuantas escenas de carácter histórico y moralizador puedan estimular á la práctica del bien, ensalzando el amor á la Patria y á la familia, el heroísmo y el sacrificio por la humanidad, en vez de dar apariencias de realidad á visiones fantásticas, trágicas, terroríficas y perturbadoras.

En virtud de todo lo expuesto requiero á V. S. como Presidente nato de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, para que ejerza la mayor vigilancia en los espectáculos públicos, que puedan contribuir á formentar los males anteriormente mencionados, reprimiéndolos con toda energía.

Vista la ley de 12 de Agosto de 1904 y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiese exhibido películas pornográficas se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los agentes dependientes de V. S. y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que se designen, vigilarán de la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo cumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. S. á las Empresas teatrales de la Capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIA-

LES del texto de esta Real orden, para mayor cumplimiento de sus instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la distribución por anualidades del crédito concedido en concepto de subvenciones y anticipo de fondos á los Ayuntamientos que se indican á continuación para la construcción directa por los mismos de los caminos vecinales expresados, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, y pudiendo desde luego dar comienzo á los trabajos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Baleares.—Palma á Sineu.—Ayuntamientos peticionarios Palma y Santa Eugenia.—Subvención concedida 11 mil 441'69 pesetas.—Distribución de dicha subvención: Año 1912, pesetas 4 mil 543'18.—Año 1913, pesetas 6.898'51.

(Gaceta 28 de Noviembre)

Inspección General de Sanidad exterior

Subsistentes, con sus efectos reglamentarios, las circulares de este Centro de 7 de Octubre de 1911 (*Gaceta* del 8) acerca de la existencia de la peste en la provincia marroquí de Dukkala y puerto de Asemmur, la de 9 de Septiembre del corriente año (*Gaceta* del 10) relativa á la presencia de la misma enfermedad en Casablanca y la de 30 de Octubre último (*Gaceta* del 31) referente á la aparición de dicha pestilencia en Rabat,

Esta Inspección general estima conveniente recordar que por circular de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se hizo extensiva á todas las procedencias de puntos declarados infectos de cualquiera de las enfermedades pestilenciales á que se refiere el vigente Reglamento de Sanidad exterior la fiel aplicación de la de 28 de Julio de 1911 (*Gaceta* del 31), en relación con las localidades ó regiones

de que se hayan dado noticia de hallarse infectados; y, por tanto, que los barcos procedentes de los puntos al principio mencionados, ó de otros acerca de los que se comuniquen en adelante la existencia en ellos de la indicada pestilencia, no deben ser admitidos ni en aquellos puertos cuyas Estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada ni menos en aquellos indotados de Estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; debiendo los barcos que con tal procedencia lleguen á las tres citadas clases de puertos ser despedidos á otro con Estación sanitaria dotada de aparatos para la práctica de la desinfección correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Notificada, á los efectos reglamentarios, en Circular de este Centro de 22 del mes de la fecha (*Gaceta* del 23), la declaración de infestados por cólera todos los puertos de Turquía.

Esta Inspección General estima conveniente llamar la atención de lo dispuesto en la Circular de 28 de Julio de 1911 (*Gaceta* del 31), á fin de que la misma tenga exacto cumplimiento; y, en su consecuencia, los barcos procedentes de los indicados puertos no sean admitidos ni en aquellos cuyas Estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección aprobada, ni menos en los indotados de Estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; debiendo los barcos que con tal procedencia lleguen á las tres citadas clases de puertos ser despedidos á otro con Estación sanitaria dotada de aparatos para la práctica de la desinfección correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* 29 de Noviembre)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La conciencia nacional en una sola voz ha expresado su amargura y su duelo inmensos por la pérdida inolvidable de personalidad ilustre que regia la Presidencia del Consejo de Ministros, y ha fulminado todas las execraciones por un crimen cuya odiosidad se sale de los conceptos que expresa la palabra.

El Ministerio Fiscal, en los telegramas contestando á aquél en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuan vivamente le hería aquella desgracia que afligió á la Patria, y con cuanta firmeza estaba resuelto á velar por la tranquilidad pública y á defender esas altas representaciones del Estado que, por encarnar colectivo interés, pueden considerarse como en el patrimonio de la masa común de los ciudadanos.

Pero es indispensable, tributados los rendimientos de nuestro homenaje á la grandeza del estadista y las loas de nuestra admiración á quien tuvo la suprema gloria de morir en servicio de su Patria, dirigir la mirada al porvenir,

y dentro de aquel espíritu sereno ó inflexible que es obligado inspire siempre á la función de administrar justicia, trazar normas que señalen dónde comienza la responsabilidad para esta clase de delitos, y dónde el Fiscal, como vanguardia del cumplimiento de la Ley, ha de dar principio á las actuaciones que le están encomendadas.

La propaganda de las ideas, la defensa de los programas, las contradicciones sobre la vida pública en la reunión, en la prensa, son santos derechos políticos fundamentales amparados por la Constitución, y cualquiera que sea la tendencia que revelen ó el principio en que se asienten, como cosa lícita han de ser mirados y respetados, mientras no salgan de aquel orden abstracto y doctrinal en donde, según autorizadamente se dijo, no puede delinquir el pensamiento.

Pero la exposición violenta, la que quiere traducir la idea en fuerza, la que se hace, no en luchas de ideal sino para atacar por actos instituciones que la ley consagra, la que se dirige, no á la razón sino á las pasiones brutales é inconscientes; la que supone el atentado y el crimen como arma; la que directamente tiende á encender entre los hombres el desorden y las luchas de sangre, tal manera de exposición, cualquiera que sea el credo político con que se cubra y la orientación de donde parta, ha de ser reprimida por exigencias de la vida social, en la que no podríamos coexistir sin ese mutuo respecto ciudadano, sin este último respecto á la ley, y en obediencia á precisas disposiciones del Código Penal.

El delito no está, pues, en la creencia ó doctrina que se profese, sino en la forma como se practique, en los medios con que se defienda, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular derecho ni al público interés, y por eso en ya remota época, autoridad que en este punto no puede ser sospechosa, dijo á los Fiscales que entre las predicaciones que tiendan á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á la pasión de las masas, media el crimen con todas sus negras consecuencias.

La libertad de la prensa no autoriza, no puede autorizar que provoque al delito, que se le enaltezca ó se haga su panegírico, y ahí están, aparte los severos dictados de la ley especial de 10 de Julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código Penal, que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación á la delincuencia ó de apología de ella puedan cometerse.

La generalidad de estos preceptos y la amplitud de sus términos son bastante ante una Autoridad celosa y que preste á sus deberes cabal é incansable asistencia, para contener todo desmán, para reprimir las varias formas que puede revestir el exceso.

Cierto que las expansiones de la palabra ejercitando el derecho de reunión que envuelven singular peligro á estos efectos por los contagios de la pasión colectiva y por eficaces estímulos que poseen para arrastrar á la acción, no se hallan corregidos en nuestra ley punitiva común, por especiales ordenaciones semejantes á las acabadas de citar. Mas esto solo debe dar motivo para que V. S. ponga una mayor diligencia en conseguir la aplicación de aquellas otras disposiciones que esparcidas en los varios títulos del Código Penal acuden á refrenar la demasia.

Además de los casos en que conforme al artículo 4.º es penable la proposición para el delito, y además de la responsabilidad exigible á los que por inducción resulten autores de hechos criminosos, y de la definición de amenazas del artículo 507, debe tener V. S. muy presente que la excitación al atentado y el enaltecimiento del crimen cuando se realiza en público y ante auditorio agitado por encontradas pasiones, viene á resultar, por imposición de las circunstancias, el primer paso para el desorden que puede tener su sanción unas veces como delito y otras como falta.

No debe olvidar V. S. que el sistema acusatorio que rige los procedimientos, penales obliga al Ministerio Fiscal, por lo mismo que tiene la consideración de parte que pide y no la de Juez que sentencia, á extremar la previsión para que no quede impune ningún hecho de los que la ley castiga, y tampoco olvidará que no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen á los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno que de indefensa la sociedad ante quienes consciente ó inconscientemente la hacen víctima de su ataque.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—Manuel Portela.

Señor Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta* 28 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2715

Gobierno Civil

Enviados por el Instituto de Reformas Sociales los modelos de los certificados á que se refiere el artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo del mismo año acerca del trabajo de mujeres y niños, ha llegado la ocasión de que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el referido artículo.

A este fin, los fabricantes que en el trabajo diario empleen operarios, de uno ú otro sexo, de edad inferior á 14 años; y en el de noche, de menos de 16, harán que tales operarios obtengan los tres certificados de permiso paterno, edad y vacunación, según el modelo que en esta capital se facilitará en la Inspección del Trabajo (calle de San Miguel n.º 89) y en las demás poblaciones industriales de esta provincia, en las Alcaldías correspondientes.

Estos modelos servirán para que, ya por iniciativa de los dueños de imprenta ya por gestión de los patronos á quienes interesa, se proceda á la tirada de tales impresos, que en tamaño, papel, redacción y forma deben ajustarse al indicado modelo y ser entregados gratuitamente al obrero para que éste cuide de conseguir los certificados correspondientes.

Como se necesitará algún tiempo para la obtención de los impresos y certificados consiguientes, se advierte que hasta transcurridos tres meses desde esta fecha, no se exigirán por el Inspector del Trabajo los certificados de que se trata; pasado este término los patronos que no los presenten, al ser requeridos á ello por dicho funcionario, serán castigados con multa de 5 pesetas.

Palma 2 de Diciembre 1912.

El Gobernador interino,
Luis Pascual

Núm. 2703

DELEGACION DE HACIENDA DE BALKARES

Anuncio de Subasta

El día 14 del próximo mes de Diciembre, y hora de las 12, tendrá lugar en el despacho oficial de esta Delegación la Subasta para la construcción de una falua, que sustituya en el Puerto de esta ciudad á la inutilizada con el nombre de «Constante», y del propio modo la construcción de un gusi auxiliar de aquella, todo con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones

1.ª Las obras de que se trata son las consignadas en el proyecto por los peritos, invitados al efecto (folios 13 y 16) y planos á los 30 y 31.

2.ª Dichas obras se han de ejecutar bajo la dirección de un facultativo competente, no admitiéndose postura que exceda de 2,152 pesetas para la falua y 437 para el gusi, cantidad regulada por los técnicos en los presupuestos que, así

como los planos, estarán de manifiesto en esta Intervención, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos los días no feriados de 10 á 12.

3.ª Ha de darse principio á dichas obras á los diez días de notificada al rematante la aprobación superior de la subasta, y han de quedar terminadas en el preciso término de dos meses.

4.ª Los materiales que se empleen en la construcción de las dos embarcaciones han de ajustarse al presupuesto en donde se detallan.

5.ª En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se abrirá acto continuo una nueva subasta por el término que se designare, sin que puedan ser admitidos otros postores que los que hubieren causado el empate.

6.ª El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección General de Crabineros.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago en la que conste haber consignado en la Succursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 p.º de la cantidad que sirve de tipo, que se devolverá terminada la subasta, quedando sólo el depósito del que haya hecho la proposición más ventajosa, hasta la conclusión de la obra y para garantizar el contrato.

8.ª Si las obras no se ejecutaren con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto, ó no terminaran en el plazo señalado en la condición 3.ª, se exigirá al rematante la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

9.ª El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra y reconocida por los peritos que aquella nombre.

10. Serán de cuenta del rematante los honorarios, tanto los devengados por los peritos como los correspondientes al reconocimiento de la obra.

11. Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.ª

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de.... como lo acredita con la cédula personal que presenta, se compromete á realizar por su cuenta las obras de construcción de una Falua y un Gusi, con destino al Puerto de esta Capital y con arreglo á los proyectos presentados al efecto, de los que se ha enterado, empleando los materiales designados, en la cantidad de.... pesetas, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma)

Palma 28 de Noviembre de 1912.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 2701

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 6 de Diciembre á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año número 228 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un caballo espón de 12 años.	150'00
Unas guarniciones ordinarias usadas.	19'00
Un carro ordinario usado.	65'00
Total.	234'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 29 de Noviembre 1912.—El Administrador, Julián Baente.

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Arbitrios.—El día 28 del mes de Diciembre próximo y horas de las diez y ocho, diez y ocho y treinta minutos y diez y nueve, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Comisión designada al efecto, las subastas públicas para el arrendamiento de los arbitrios municipales sobre los derechos de Plaza y Mercado, Matadero y Corral común, por todo el año próximo de 1913, arreglamente á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la expresada oficina y á la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

A las diez y ocho tendrá lugar la subasta de la Plaza y Mercado, á las diez y ocho y treinta minutos la del Matadero y á las diez y nueve la del Corral común, siendo los tipos de dichas subastas el de mil ochocientos cincuenta pesetas, seiscientos veinte y cinco y treinta respectivamente y no se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo prefijado.

Para tomar parte en dichas subastas deberá todo licitador constituir en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al cinco por ciento de los expresados tipos y el rematante deberá constituir una fianza del diez por ciento del precio de la subasta en la Caja de este municipio como garantía del contrato.

El importe del remate deberá ser ingresado en la Depositaria municipal por trimestres adelantados.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este Anuncio y se presentarán á la mesa que presida la subasta durante media hora en pliego cerrado, en el cual será incluido además el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador sin cuyos requisitos será desechada.

En el caso de presentarse por un mismo interesado varios pliegos, será suficiente que el resguardo de depósito y la cédula personal vayan incluidos en el primero presentado.

El plazo de exposición al público de los pliegos de condiciones de estas subastas ha transcurrido ya, no habiéndose presentado ninguna reclamación.

Santa Margarita 28 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Sebastián March.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... cuya cédula personal acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arbitrio establecido sobre....(el que sea) por todo el año de 1913, y teniendo capacidad bastante para contratar, me obligo á tomar el arriendo de dicho arbitrio entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas, con expresa sujeción á las mencionadas condiciones.

(Fecha y firma entera del proponente)

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE PALMA

Habiéndose observado algunas equivocaciones y omisiones en las tarifas para la exacción de los arbitrios destinados á las obras del puerto de esta capital, que se publicaron en el número 7.157 de este «Boletín» correspondiente al 14 de los corrientes, se insertan nuevamente á continuación en el presente número, siendo de advertir, que la información pública que se abre por el plazo de un mes, empezará á contar desde la publicación de este nuevo anuncio, á fin de que dentro de este término, pueda exponerse cuanto se estime oportuno acerca de las expresadas tarifas, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.º de la Real Orden de 3 de Septiembre del presente año.

Palma 30 Noviembre de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.

TARIFAS para la exacción de los arbitrios destinados a las Obras del Puerto de esta Capital

Navegacion de primera clase

Número de orden	MERCANCIAS.—POR TONELADA DE 1.000 Kg.	IMPUESTOS DE TRANSPORTE		OBRAS DEL PUERTO		IMPUESTOS S/ EL 0,30 S/ VALORACION		IMPUESTO ESPECIAL (MUELLAJE)		IMPUESTO TOTAL QUE SE PROPONE	
		Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Minerales de todas clases, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción y piedras en estado natural.	0,15	0,15	0,075	0,075	0,25	0,25	0,075	0,075	0,075	0,075
2	Sal común.	0,75	0,50	0,375	0,25	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,25
3	Almendrón.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	4,125
4	Demás frutas secas (almendras, avellanas, cacahuets, aceitunas, castañas, nueces, pasas).	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	2,25
5	Higos.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,875
6	Frutas frescas.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,875
7	Pulpas.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,875
8	Pescados.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,875
9	Conejos.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	2,375
10	Aves de corral.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,375 mas 0,02 ps. por cabeza.
11	Carbones vegetales, leña y cok.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,375 por cabeza.
12	Abonos.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,25
13	Madera aserrada en tablillas para envases.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,50
14	Trigo y demás cereales (arroz, avena, alforfón, cebada, centeno, maíz y mijo) y sus harinas.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,60
15	Patatas.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
16	Garbanzos.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
17	Legumbres secas (habichuelas, alubias, habas, lentejas).	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
18	Gacado lanar.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
19	Id. vacuno.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
20	Id. de cerda.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
21	Id. caballar, mular y asnal.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00
22	Bocoyes vacíos y usados, cada uno.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,25 uno
23	Bidones id. id. de hierro, id. id.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,25 id.
24	Barriles id. id. de mayor cabida de 150 litros, id. id.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,10 id.
25	Envases id. id. de todas clases, la tonelada.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00 id.
26	Automóviles.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	1,00 por 1000 kgs.
27	Vehículos de todas clases.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	5,00 id.
28	Bultos de peso comprendido entre 500 kgs. hasta 1000)	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	2,50 id.
29	Id. id. superiores á 1000 kgs.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	2,875 id.
30	Biguetas de hierro.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	5,875 id.
31	Las demás mercancías y el metálico.	0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	2,625 id.
32		0,75	0,75	0,375	0,375	0,25	0,25	0,375	0,375	0,375	0,50 id.

(a) Impuesto obligado de 50 por 100 sobre Impuestos de Transporte.

Aprobada por la Junta en sesión del día 30 de Noviembre de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.—El Secretario, Emilio Lladó.

Navegacion de segunda clase

Número de orden	MERCANCIAS.—POR TONELADA DE 1.000 Kg.	IMPUESTOS DE TRANSPORTE		OBRAS DEL PUERTO		IMPUESTOS S/ EL 0.50 S/ VALORACION		IMPUESTO ESPECIAL (MUELLAJE)		IMPUESTO TOTAL QUE SE PROPONE	
		Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	(a) Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas
1	Minerales, escorias y piritas de hierro.	1,00	0,50	0,50	0,25					0,50	0,25
2	Las demás menas metálicas y escorias de estaño.	1,50	1,50	0,75	0,75					0,75	0,75
3	Carbones minerales y de cok.	0,50	0,50	0,25	0,25					0,25	0,25
4	Cales, cementos, adoquines y materiales de barro, cemento y piedras para la construcción, tierras y ladrillos refractarios, ladrillos, alquitranes y amiantos.	0,50	0,50	0,25	0,25					0,25	0,25
5	Lingotes de hierro.	2,00	0,50	1,00	0,25					1,00	0,25
6	Plomo en galápagos y matas cobrizas	3,00	1,00	1,50	0,50					1,50	0,50
7	Sal común.	2,00	0,10	1,00	0,05					1,00	0,05
8	Abonos, incluso el sulfato amónico y escorias Thomas	4,00	0,25	2,00	0,125					2,00	0,125
9	Cereales.	4,00	Libres	2,00	Libres					2,00	1,50
10	Vinos.	4,00		2,00						2,00	2,00
11	Aceites.	5,00		2,50						2,50	2,00
12	Almendrón.	5,00		2,50						2,50	4,125
13	Frutas frescas.	5,00		2,50						2,50	1,375
14	Frutas secas (almendras, avellanas, nueces, ect.)	5,00		2,50						2,50	2,25
15	Hortalizas (patatas, boniats, etc).	5,00		2,50						2,50	2,00
16	Alcaparras en sal	5,00		2,50						2,50	2,50
17	Id. en vinagre	5,00		2,50						2,50	2,50
18	Bocoyes vacíos y usados.—(Igual que en la Navegación de 1.ª clase).	5,00		2,50						2,00	2,00
19	Ganado caballar y mular.	5,00		2,50						4,00	2,00
20	Id vacuno.	5,00		2,50						2,50	2,50
21	Automóviles.—(Igual que en la Navegación de 1.ª clase).	5,00		2,50						2,50	2,50
22	Las demás mercancías y el metálico.	5,00		2,50						2,50	2,00

(a) Impuesto obligado de 50 por 100 sobre Impuestos de Transporte.
 (b) El ganado se liquida á razón de 200 kgs. cabeza.

Aprobada por la Junta en sesión del día 30 de Noviembre de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.—El Secretario, Emilio Lladó.

Navegacion de tercera clase

Número de orden	MERCANCIAS.—POR TONELADA DE 1.000 Kg.	IMPUESTOS DE TRANSPORTE		OBRAS DEL PUERTO		IMPUESTOS S/ EL 0.50 S/ VALORACION		IMPUESTO ESPECIAL (MUELLAJE)		IMPUESTO TOTAL QUE SE PROPONE	
		Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	(a) Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	Embarque Pesetas
1	Minerales, escorias y piritas de hierro.	1,00	0,20	0,50	0,10					0,50	0,10
2	Las demás menas metálicas.	2,00	1,00	1,00	0,50					1,00	0,50
3	Carbones minerales y de cok.	2,00	0,50	1,00	0,25					1,00	0,25
4	Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0,50	0,50	0,25	0,25					0,25	0,25
5	Lingotes de hierro.	2,00	0,50	1,00	0,25					1,00	0,25
6	Plomo en galápagos y matas cobrizas	3,00	1,00	1,50	0,50					1,50	0,50
7	Sal común.	3,00	0,10	1,50	0,05					1,50	0,05
8	Abonos, incluso el sulfato amónico y escorias Thomas	2,00	0,25	1,00	0,125					1,00	0,125
9	Vinos, aceites, corcho, frutas frescas, id. secas, hortalizas, ajos, cebollas, y demás mercancías incluso cereales	7,00	Libres	3,50						3,50	2,50
10	Envases vacíos.—Igual á las Navegaciones de 1.ª y 2.ª clase.	7,00	Libres	3,50						3,50	4,125
11	Almendrón.	7,00		3,50						3,50	3,00
12	Las demás mercancías y el metálico.	7,00		3,50						3,50	3,00

(a) Impuesto obligado de 50 por 100 sobre Impuestos de Transporte.

Aprobada por la Junta en sesión del día 30 de Noviembre de 1912.—El Presidente, Antonio Barceló.—El Secretario, Emilio Lladó.